

Historia y discurso. La construcción discursiva del "amancebamiento": un estudio de caso (Córdoba del Tucumán, 1605)*

Romina Soledad Grana**

Resumen. La práctica del amancebamiento ha sido estudiada por historiadores del derecho, antropólogos, religiosos, etc., aportes que en su mayoría reconocen que se trata de un delito que puede ser considerado a su vez como un pecado. En esta oportunidad proponemos revisar el concepto desde la perspectiva que recoge el supuesto de que las fuentes archivísticas (y todo discurso en general) son el resultado de una serie de operaciones que llevan a cabo los sujetos gracias al uso que hacen del lenguaje. Estudiamos una única fuente y advertimos que, muy a pesar de su aparente parquedad, es dable extender estas reflexiones a otras discursividades puesto que es sólo por el lenguaje que se nos hacen pensables los objetos.

Palabras Clave: Construcción discursiva; Amancebamiento; Documento judicial.

History and discourse: the discursive construction of 'living together'. A case-study in Córdoba del Tucuman, 1605

Abstract. The 'living together' of couples without any formal marriage has been studied by law historians, anthropologists, theologians and others, who acknowledge such an attitude as a crime and a sin. This concept is reviewed from the point of view that archives (and all discourse) are the result of a set of actions that attain and fabricate the subjects through language. Although only a single source has been investigated, it is feasible to extend these reflections to other types of discourse in spite of the former's apparent scantiness. In fact, objects are conceived only through language.

Keywords: Discursive construction; 'Living together'; Juridical document.

* Artículo recibido em 23/03/2012. Aprobado em 24/07/2012. Investigación apoyada por Conicet/Argentina.

** Profesora e investigadora de la Universidad Nacional de Córdoba, Argentina. E-mail: rominagrana77@gmail.com

História e Discurso. A construção discursiva do “amancebamento”: um estudo de caso (Córdoba del Tucumán, 1605)

Resumo. A prática do amancebamento tem sido estudada por historiadores do direito, antropólogos, religiosos, etc. Majoritariamente, estes aportes reconhecem que trata-se de um delito que pode ser considerado também como um pecado. Nesta oportunidade propomos revisar o conceito a partir da perspectiva que recolhe o suposto de que as fontes de arquivo – como todo discurso em geral – são resultado de uma série de operações realizadas pelos sujeitos quando fazem uso da linguagem. Estudamos uma única fonte e advertimos que, apesar de sua aparente insignificância, é possível entender estas reflexiones a outras discursividades já que só pela linguagem que os objetos apresentam-se pensáveis.

Palavras-chave: Construção discursiva; Amancebamento; Documento judicial.

1. Introducción

En este trabajo nos proponemos reflexionar acerca de la construcción discursiva del “amancebamiento” según surge del estudio de un caso cuyo texto original se conserva en el Archivo Histórico de la Provincia de Córdoba (AHPC), Argentina. El expediente está fechado en el año 1605 y su ubicación específica en el archivo es: escribanía 1, legajo 17, expediente 2.¹

El recorrido propuesto parte de una noción de discurso ligado a la práctica (VERÓN, 2004) de manera tal que asumimos que el documento judicial es un discurso que se destaca en la medida en que constituye un lugar privilegiado para la expresión de la conflictividad: en él se encuentran subjetividades que se disputan la versión más creíble, más persuasiva, tendiente a movilizar a un auditorio que se erige como “juez” (PERELMAN, 1989) en tanto tiene el poder de cambiar la condición jurídica de los involucrados para sacarlos (o no) del lugar de sospecha en que se encuentran.

¹ En adelante: E1, 1605, leg.17, exp.2.

Entre quienes optamos por este tipo de análisis existe un acuerdo tácito pero generalizado que consiste en aceptar que los discursos son ordenamientos de significación que dan origen, sistemáticamente, a los sujetos que hablan y a los objetos de que se habla. Así, interesarnos por reconocer qué construcción se hace del delito no es una simple casualidad sino que es la base misma del análisis puesto que permitirá observar, por un lado, cómo estas "construcciones" se alejan o acercan de las consideraciones sobre los delitos / pecados asentadas en los textos jurídicos del Antiguo Régimen y, por otro, los modos en que la sociedad manifiesta la prohibición.

Conjeturamos que atender a la dimensión discursiva puede iluminar aspectos olvidados a la hora de advertir los significados sociales que subyacen a una demanda como la trabajada. Según estas motivaciones, asumimos que la práctica del amancebamiento desplaza su significado a otros dominios igualmente prohibidos mediante una serie de mecanismos que ponen a funcionar los oradores (los acusados) en el proceso de construcción de sí mismos, del otro con el que agonizan (la justicia, pues la demanda se inicia de oficio) y obviamente, del objeto problemático.

El interés por dar cuenta de estas construcciones no radica sino en la posibilidad de brindar algunos lineamientos potencialmente útiles que adviertan sobre la no isomorfía entre la realidad extralingüística y los discursos que la construyen: de ninguna manera se trata de relevar "los reales" que sirven de apoyo a esta u otras fuentes; muy por el contrario, optamos por observar algunos mecanismos mediante los cuales aquellos devienen parcialmente accesibles. El real que motivó la emergencia de este juicio es una transgresión a la ley a la que no tenemos acceso sino por mediación del lenguaje. Un abordaje como el que se propone re-pensar el vínculo entre las palabras y las cosas de manera diferente: existe una distensión en la relación entre lenguaje y realidad, relajación que hace pensables y por ende, decibles, los objetos:

Tarea que consiste en no tratar –en dejar de tratar– los discursos como conjuntos de signos (de elementos significantes que envían a contenidos y representaciones), sino hacerlo, en cambio, como prácticas que forman sistemáticamente los objetos de que hablan. Es indudable que los discursos están formados por signos para indicar cosas. Es ese más lo que los vuelve irreductibles a la lengua y a la palabra. Es ese “más” lo que hay que revelar y hay que describir (FOUCAULT, 2008, p.68).

2. Breve sumaria de la fuente

El expediente fue tomado del AHPC y transcrito de su original siguiendo aproximadamente las normas de transcripción de documentos paleográficos.² El pleito tuvo lugar en la antigua ciudad de Córdoba de la Nueva Andalucía, dependiente en lo político-administrativo del Virreinato del Perú y territorio jurisdiccional de la Audiencia de Charcas. Se trata de una causa iniciada de oficio el 13 de junio de 1605 cuando el alcalde ordinario don Pedro Luis de Cabrera solicitó hacer información sobre el presunto amancebamiento entre Alonso Dias de los Alamos e Isabel de Rosales viuda, quienes fueron encontrados juntos después de tocada la queda en el aposento donde residía la mujer (casa de Ana de Fuentes). Se presentaron 3 testigos y sus declaraciones son, en líneas generales, bastante uniformes. El primero de ellos es Pedro Chavez quien, junto al alcalde, entró en la habitación de Ysavel mientras discutía con Alonso. La testificación de Rruy de Sosa no aporta ningún dato relevante en relación con la anterior mientras que la última, de Adacito Luis de Cabrera, agrega que los acusados estaban desnudos cuando los sorprendieron las autoridades.

² El AHPC no cuenta con copias digitalizadas ni microfilmadas del material que atesora; los manuscritos seleccionados no están publicados por lo cual hubo que hacer la transcripción total de la fuente. Aunque B. Tanodi (2000) reconoce que la transcripción que mejor se adecua a la indagación de fuentes con fines históricos es la literal modernizada nosotros hemos optado por hacer una que tomara en cuenta el documento de 1961 aunque incluimos criterios que no obstaculizan las indagaciones diplomáticas, paleográficas, discursivas que las fuentes pudieran suscitar. Las modificaciones puntuales a algunas normas se hicieron a fin de adaptarlas a posibles estudios lingüísticos y en particular, fonéticos.

El 14 de junio el juez manda tomar declaraciones a Alonso e Isabel quienes niegan haber cometido el delito de que se los acusa. El proceso continúa con una serie de mandamientos y notificaciones que obligan a las partes a hacer los descargos correspondientes. Ambos renuncian al derecho de presentar nuevos testimonios lo cual hace inaplazable la decisión del juez que falla prohibiendo a las partes encontrarse en lugares sospechosos so pena de 50 pesos y obliga a Alonso a responsabilizarse de la totalidad de los gastos procesales. El expediente se cierra el 15 de junio de 1605 (la causa tomó 2 días).

Nos propusimos el estudio de una fuente perteneciente al primer siglo de organización institucional en la jurisdicción no sólo porque se trata de un "testimonio" de un periodo poco trabajado desde la perspectiva del análisis del discurso en el Tucumán y en Córdoba en particular, sino porque además, consideramos que este caso puede iluminar aspectos de la sociedad colonial cordobesa que se presentan ambiguos; nos referimos, especialmente, a la situación de las mujeres viudas, su parcial emancipación frente a los asuntos legales y económicos y su relación con las figuras masculinas (hijos, pretendientes, deudos familiares en general) que podían poner en crisis los principios que regulaban la condición de viudez.

Por lo antedicho, en un análisis como el presentado se podrán reconocer algunos sentidos no sólo en torno a la prohibición del amancebamiento sino también en orden al modo en que los sujetos discursivizan sus prácticas, las conductas que suscitaban reacciones y las reglas que los miembros de una sociedad intentan resguardar.

Para una mejor contextualización, cabe decir que el año 1605 se ubica dentro de un periodo temprano de la historia de la socio-región pues recién unos pocos años antes, en 1573, tuvo lugar fundación de la ciudad de Córdoba de la Nueva Andalucía. Con este acto fundacional, don Jerónimo Luis de Cabrera extendía el territorio más meridional del Virreinato del Perú hacia el

sur buscando una salida al mar para agilizar las comunicaciones con los Reinos de Castilla. Esta fecha marcó el inicio de la gestión notarial y administrativa en la ciudad que dependía judicialmente de la Audiencia de Charcas según había quedado establecido en una Real Cédula de 1563; por medio de ese despacho se creaba la “Gobernación del Tucumán, juríes y diaguitas” (PIANA DE CUESTAS, 1992).

Los delitos judicializables en esta primera etapa desde la fundación de la ciudad (entre los cuales cobra especial atención el amancebamiento) descansaban en las instrucciones que regían para Indias. Son varias las disposiciones para las Indias (Vgr. Ley 6, Título 8, Libro 7 de la Recopilación de Leyes de Indias de 1680), e incluso para la gobernación del Tucumán, que prohíben el amancebamiento entre indios (Vgr. Ordenanzas de Abreu de 1579, Ordenanzas de Alfaro 1612). Sin embargo, y a pesar de la extensa legislación que intenta poner coto a esta práctica, no se puede obviar que entre la población nativa, tanto en Córdoba como en el amplio territorio que comprendía la Gobernación, fue relativamente soportada por las autoridades y no constituyó objeto de causa judicial para los indígenas, a los que la justicia conminaba simplemente al casamiento y a llevar vida maridable.

Por otra parte, se sabe que el amancebamiento de españoles conquistadores con indias fue corriente y que llegaron a formar verdaderos hogares sin que mediara el matrimonio cristiano y sin que ello fuera penado o perseguido por ley. Los casos para Córdoba son conocidos: Hernán Mejía Miraval, Bartolomé Mitre, Miguel de Ardiles, Antón Berrú, Nicolás de Dios, Pedro de Villalba, Miguel de Mogica, Pedro de Deza, Gerónimo de Bustamante, etc. etc. (véase SIEGRIST; GIRARDI, 2008; ASPEL, 1996). Distinto era el asunto cuando se trataba de sujetos españoles de menor calaña o que no pertenecían a las redes sociales destacadas de la ciudad pues se los ponía en un lugar de sospecha que los incomodaba y obligaba a tomar partido en

términos de una inminente defensa. En el AHPC encontramos un juicio a Juan Barba, verdugo, quien “con poco temor de dios y grande escandalo traxo una yndia en abito de yndio con quien esta amanzevado” (E.1, 1628, leg. 60, exp. 12, f. 152r). En este pleito, el epíteto “verdugo” ya advierte sobre el lugar social que ocupaba el acusado quien no estaba integrado a los grupos encumbrados por el tipo de actividad despreciable que realizaba pero que, no obstante, tampoco lo ubicaba en el grupo de los indios, negros o mulatos que conformaban el sector con menores privilegios dentro de la escala social.

La línea opaca que separa unos grupos de otros y advierte sobre las particularidades que adoptan los delitos se hace más visible cuando las prácticas prohibidas involucraban a un miembro de la población hispánica. En estos casos, la justicia intervenía con diferente grado de preocupación según el sexo y el nivel social de las personas implicadas. El expediente sujeto a análisis versa justamente sobre dos actores de origen hispánico quienes intentan limpiar su imagen en orden a preservar el lugar social que ocupan.

En este sentido, conviene atender al hecho de que estos primeros años del asentamiento español en la región están marcados por la movilidad y constante reordenamiento, factores que se extendieron desde finales del siglo XVI hasta finales del siglo XVII (PRESTA, 2000). Atendiendo a esta consideración, las figuras de Alonso Diaz de los Alamos e Isavel de Rosales viuda forman parte de este espacio de fluctuaciones e intentarán resguardar, a veces omitiendo, otras veces, negando, la práctica del amancebamiento de que se los acusa con la finalidad de mitigar el conflicto y preservar la imagen social que ha sido puesta en tela de juicio.

3. El delito y la ley

El expediente analizado puede incluirse dentro de los llamados juicios “contra el honor y las buenas costumbres”, taxonomía que no es caprichosa.

En efecto, en el Proemio a la Séptima Partida ya se anticipa este modo de nominación que luego será retomado por historiadores del derecho tales como Clavero (1990), Tomás y Valiente (1969), Hespanha (2002), entre otros:

queremos aquí demostrar en esta setena partida de aquella justicia que destruyendo tuelle por crudos escarmientos las contiendas e los bollicos que se levantan de los malos fechos que se fazen a placer de la una parte e a daño e a desonra de la otra. ca estos fechos fatales son contra los mandamientos de dios e contra buenas costumbres, e contra los establecimientos de la leyes e de los fueros e derechos (PROEMIO A LA SEPTIMA PARTIDA, 2012).

Las definiciones y clasificaciones de las conductas reprobables para este siglo fueron abundantes, no obstante, y aún cuando resultan de gran utilidad, no son sino posibles tipificaciones de transgresiones que corrían en la época, es decir, opciones no definitivas a la hora de adscribir un delito a una clase. El amancebamiento propiamente dicho consistía en la cohabitación de hombre con mujer sin la mediación del matrimonio cristiano. Sin embargo, por extensión, se incluyó dentro de esta figura la relación sexual asidua en las mismas circunstancias.³ Surge, en este punto, un interrogante sobre el alcance moral del daño con lo cual viene a lugar la consideración entre delitos y pecados: ¿dónde se ubica el amancebamiento?, ¿es un delito o un pecado?

Los aportes de historiadores del derecho, juristas, teólogos, etc. constituyen un punto de apoyo inicial válido para acercar una posible respuesta. El amancebamiento puede ser incluido dentro del grupo de los delitos considerados graves desde la perspectiva moral del Antiguo Régimen (TOMÁS Y VALIENTE, 1969) que intentó, fundamentalmente, la coerción de los cuerpos y la sexualidad femenina como un modo de control social de la sensibilidad, los pudores y, obviamente, de preservación de la moralidad

³ El diccionario de Covarrubias, que recoge las acepciones cotidianas de esta misma época, define amancebamiento / amancebado de la siguiente manera: “El que trata de assiento con la que no es su legitima muger, y amancebada la que de proposito cohabita co el que no es su marido; amancebamiento, el tal ilícito ayuntamiento, en razon de que los tales están á peligro i más que los casados por estar libres, y solteros. Vide barragan” (COVARRUBIAS, 2012, f.43v, facsímil on-line).

cristiana. Los delitos considerados graves están próximos, o mejor aún, devienen pecados si se tiene en cuenta el plus moral que conllevan, medible en términos de "ofensa a Dios".

De una extensa labor bibliográfica surge que no había, para la época, una definición del delito genérico o abstracto lo cual era clara expresión de los supuestos ideológicos de raíz teológica sobre los que descansada la jurisprudencia penal: por eso es que se habla de casos concretos que integran una posible taxonomía. Las nociones que luchaban por delimitarse sobre ese suelo de indistinción lograban esclarecerse por mediación de un legislador, un conocedor en el tema, quien tenía a su cargo la tarea de sopesar la ofensa. Su palabra bastaba para juzgar la naturaleza de la infracción con lo cual se ponía en evidencia el fondo de valores compartidos por un grupo en el que él mismo se descubría según la modalidad en que evaluaba la transgresión.

Hasta donde conocemos, contamos con muy pocos estudios que problematicen la práctica del amancebamiento entre miembros de la elite para el Tucumán del siglo XVII. Un caso que se destaca es el estudiado por Boixadós (2000) pues focaliza la atención en una viuda de la elite riojana, Doña Juana Bazán, acusada de mantener relaciones con un tal Gómez de Acosta durante el periodo "ambiguo" de viudez. Boixadós explica que, aunque era cierto que las viudas gozaban de los beneficios de un nuevo status social caracterizado por la relativa autonomía que suponía la cancelación del vínculo conyugal por muerte de una parte, en la práctica, la situación no se presentaba tan armónica. Una de las causas más notables que incidía en la realidad de las viudas y las ubicaba en un lugar de conflictividad venía dada por la fuerte impronta patriarcal que cruzaba todos los órdenes de la vida (la religión, la sexualidad, la familia, etc); de allí que se trataba de mujeres parcialmente emancipadas cuyas conductas generaban, la mayor parte de las veces, reacciones de parte de los representantes de algunas instituciones cuyo nivel de tolerancia se veía vulnerado.

El mismo delito suele aparecer además ya no como objeto problemático que origina una causa judicial sino como elemento que se alega en los juicios con el objeto de enfatizar la acusación (Vgr. E.1, 1695, leg.182, exp.4; Crimen, 1695, leg.1, exp.15; E.1, 1628, leg.60, exp.12 y E.1, 1620, leg.2, exp.50). El caso de 1628⁴ mencionado unas líneas más arriba fue analizado en detalle por Bixio (1998); este análisis resulta especialmente interesante porque se trata de una causa iniciada de oficio contra Juan Barba, español, por amancebamiento con una india. Los autos procesuales son muy cortos pero, sin embargo, queda claro en esos pocos folios que las alegaciones del acusado revierten las acusaciones hasta tal punto que Barba se convierte en acusador de los indios que se le han huido e incluso se expresa en contra de la presunta india con la que estaba amancebado. El tratamiento discursivo de este expediente ofrece la posibilidad de considerar que, en última instancia, se trata de un caso que integra la clase de juicios a indios por delitos cometidos contra la sociedad española. Así, la autora afirma que “este proceso a Juan Barba queda incluido entre las agresiones a españoles, lo cual es por sí muy significativo en tanto indica el nivel de resistencia de la sociedad colonial a los amancebamientos” (BIXIO, 1998, p. 88).

Se pueden seguir citando más ejemplos que cuestionan la práctica del amancebamiento, no obstante, lo que surge como común denominador es que se trata de un tópico que recorre con visibilidad -aunque sin carácter focal- gran parte de la discursividad penal de Córdoba que merece especial atención si se tiene en cuenta que, la justicia, en muchos de estos casos, no profundiza sus indagaciones ni promueve la búsqueda de testigos; esta es la situación que intentamos mostrar.

⁴ Hemos evocado ya esta causa en el apartado 2 de este trabajo.

3.1. *La construcción discursiva del delito*

Como dijimos, la causa caratulada "Contra Juan de Cabrera por amancebamiento"⁵ se inicia de oficio el 13 de junio de 1605 cuando el alcalde ordinario don Pedro Luis de Cabrera solicita hacer información sobre el supuesto amancebamiento de Alonso Dias de los Alamos con Isabel de Rosales viuda, a quienes encontró reunidos después de tocada la queda, en el aposento donde aquella residía (casa de Ana de Fuentes).

La queda imponía un ritmo distinto a la ciudad, más sosegado, que obligaba a resguardarse al interior de la vivienda lo cual, junto con la oscuridad, constituían un espacio propicio para la "ilícita amistad". Son muy pocos los testigos que declaran en la causa y los acusados niegan ante el juez haber cometido el delito. Las partes renuncian al derecho de presentar testimonios lo cual hace inaplazable la decisión del juez que falla prohibiéndoles encontrarse en lugares sospechosos.

El rumor que corría por la ciudad respecto de esta relación ilícita se reconoce tanto en la acusación del juez -correspondiente a la cabeza del proceso- como en los testimonios de los dos testigos, en los que se insiste en que: "aviendo tenydo noticia que Alonso Dias de los Alamos estava amancevado públicamente" (E.1, 1605, leg.17, exp.2, f. 9r); "de muchos días a esta parte ha oido dezir a personas de cuyos nombres no se acuerda como el dicho Alonso Dias de los Alamos entrava en casa de la dicha Ysavel de Rosales y tratava con ella carnalmente" (E.1, 1605, leg.17, exp.2, f. 9v); "a oydo decir a personas de cuyos nombres no se acuerda mas que de Pedro de Chavez su teniente como el dicho Alonso Dias de los Alamos estava amanzebado" (E.1, 1605, leg.17, exp.2, f. 10r).

⁵ El escribano actuante es Ocaña.

Lo que dice la gente, la *fama*⁶, es la fuente de la acusación. La justicia interviene de oficio porque tiene indicios de un daño social; la acción evocada promueve la voz pública y de allí la preocupación de los funcionarios, quienes advierten, contantemente, respecto del “mal ejemplo” (E.1, 1605, leg.17, exp.2, f. 9r y 12r). La justicia, en estos casos, actúa pues sus acciones se orientan a la corrección de las costumbres, y por ello la causa es de oficio: tiene su origen en la voz pública, el rumor, aquello que molesta a los vecinos y tiene por destino también a estos vecinos: evitar que el mal se generalice.

Las formas de nominación del amancebamiento en este expediente tienen una notable variedad paradigmática, prueba de las dificultades para referir los actos vergonzantes. En esta discursividad se lo suele referir como “estar malamistado”, “tener mala amistad”, “estar con capa de su mujer”, “con color de su mujer”. Asimismo, se dice directamente “amancebamiento”, y también se menciona el acto sexual sin disimulo (cópula). Las expresiones perifrásticas (“conocer carnalmente”, “tratar carnalmente el uno con el otro”, “tratar amistad carnal”) son reveladoras del foco destacable: lo que sobresale en esta construcción no parece resultar tanto de la cohabitación, sino del encuentro de los cuerpos. Negar el amancebamiento es negar la relación carnal. En su testimonio, Ysabel niega que haya incurrido en amancebamiento argumentando que ‘quentre esta confesante y el dicho Alonso Dias no hay offensa de Dios en quanto a tratar carnalmente el uno con el otro porque xamas a avido copula entre ellos” (E.1, 1605, leg.17, exp.2, f.13r).

⁶ “Es fama todo aquello que de alguno se divulga, ora sea bueno ora malo” COVARRUBIAS, 2012, f.536, facsímil on-line); sin embargo y a pesar de esta acepción de Covarrubias, es común encontrar la palabra asociada directamente a la concepción alfonsina, según la cual, fama es “buen estado del hombre que vive derechamente según ley y buenas costumbres, no teniendo en sí mancilla ni maldad. E infamamiento tanto quiere decir como porfazamiento que es hecho contra la fama del hombre, y que dicen en latín infamia” (Ley 1, Título 6, Libro 7).

La premisa necesaria, premisa mayor para reponer la racionalidad argumentativa de este entimema⁷, es "todo amancebamiento implica trato carnal". En esta misma línea de interpretaciones, resulta interesante además la metáfora en la que la meta -relación sexual- se expresa a partir de la fuente -figura de la carne- porque se trata de un juicio que involucra el cuerpo, espacio de la interdicción y la prohibición por excelencia.

A partir de lo antedicho, se puede afirmar que la gravedad del delito radica en la ofensa de Dios y en el hecho de que la justicia se manifiesta temerosa ante su generalización: actúa ejemplarmente. Hay otros indicadores que permiten sostener esta gravedad y el modo en que afecta a la imagen pública de los involucrados. En efecto, los pocos testigos que actúan en la causa, convocados por la justicia y que incluso habían participado de la ronda con el juez, narran aquello que el mismo juez ya sabe porque lo había presenciado.

Más allá de las variantes de estos testimonios, lo interesante es advertir que los testigos se toman del entorno de la misma justicia y que la causa no sale de su ámbito. Así, por ejemplo, no se pregunta ni se intimida a la dueña de la casa en la que vive Ysabel de Rosales, quien podría dar información pertinente sobre el tema. No se trata de un tema del que se pueda hablar con libertad o del cual cualquiera puede hablar. Es más, los acusados tampoco desean sacar la causa del ámbito de la justicia, niegan haber cometido el delito pero rehúsan su derecho de presentar testigos, renuncian al testimonio de la prueba, e incluso a los 9 días que otorga el juez para su descargo. Ninguno se aviene a probar su inocencia, situación que sí encontramos en otras causas del mismo periodo en las que los sujetos presentan testigos varios sobre su actuar corriente, aunque no se relacione con el tema del juicio (Vgr. 1676, 1689, 1682, por nombrar

⁷ Razonamiento incompleto propio de la técnica retórica para la construcción de verdad; para más datos sugerimos consultar la *Retórica* de Aristóteles (1994).

algunos). En esta causa, Alonso e Ysavel, en repetidas oportunidades, solicitan al juez que falle rápido y que la causa termine: “renuncia el testimonio de prueba porque no quiere hazer probanza” (E.1, 1605, leg.17, exp.2, f.13v) y “dixo que no quiere testigo y que rrenuncia el testimonio de la publicacion y concluya difinitivamente y pide sentencia de que doy fee” (E.1, 1605, leg.17, exp.2, f.14r); “y dijo que renuncia el termino de publicacion y concluya diffinitivamente y pide sentencia” (E.1, 1605, leg.17, exp.2, f. 16r).

Esta urgencia por finalizar la causa no se explica sino por lo vergonzante de la situación, por estar incurso en un delito que ofende a Dios y constituye un mal ejemplo para la comunidad. El silencio no es sino un silencio estratégico usado en pos de una pretendida protección de la reputación: que la acusación denigra la imagen de los sujetos involucrados en este delito no es necesario demostrarlo, lo que causa malestar no se explicita y se aplica entonces es la ley del silencio (BURKE, 1996).

3.2. La estructura argumentativa del caso

Este expediente es un caso representativo que puede ser estudiado en términos de las relaciones que se establecen entre los argumentos esgrimidos tanto por la parte que acusa, cuanto por los acusados y los testigos. Estas operaciones coadyuvan a una mejor comprensión del modo en que se va construyendo el delito: la identificación de los razonamientos de quienes intervienen en el juicio interesa a los fines de reconocer cómo un litigio iniciado de oficio, el más temprano de los que hemos relevado (1605), se sostiene sobre la base de una estructura argumentativa muy sencilla a pesar de la complejidad que surge de su construcción discursiva.

El juicio es un ejemplo claro de argumentación simple (VAN EEMEREN, 2006) cuya estructura no ofrece dificultades para el reconocimientos de las premisas que apoyan la conclusión ya que son pocos los

argumentos usados. La *parte querellante* (justicia) organiza sus intervenciones en un encadenamiento sencillo como el que sigue:

Sean X e Y, Alonso e Ysabel;

Premisa 1: X e Y estaban juntos en un aposento a deshora

Premisa 2: X le hablaba a Y

Premisa 3: X requería a Y

Conclusión: hay amezamiento entre X e Y tal como se muestra en la cita: "andando rondando llego al aposento donde la suso dicha vive adesora y le allo hablandola y requerendola y le mando traer a la carzel" (E.1, 1605, leg.17, exp.2, f.9r).

Los argumentadores *testigos*, por su parte, avalan los postulados que sostiene la justicia:

Premisa 1: X estaba con Y bajo el mismo techo

Premisa 2: X estaba con Y después de tocada la queda

Premisa 3: X estaba discutiendo con Y

Conclusión: hay amezamiento entre X e Y:

andando rondando este testigo con el General don Pedro Luis de Cabrera Alcalde Ordinario en esta dicha ciudad muy a desora del toque de la queda entraron en casa de Ana de Fuentes donde la dicha Ysavel de Rosales vive y hallaron al dicho Alonso Diaz de los Alamos con ella dentro de un buhio y la suso dicha estava desnuda y asentada en la cama y el dicho Alonso Diaz de los Alamos estava alli junto sentado los quales estaban rriendo de palabra (E.1, 1605, leg.17, exp.2, f.10r, testigo Ruy de Sosa).

que lo que save y pasa es que andando este testigo rondando con el dicho Alcalde su primo el savado en la noche proximo pasado despues de dada la queda allaron en casa de Ana de Fuentes viuda donde posa Ysavel de Rosales ante su merced viuda al dicho Alonso Diaz de los Alamos en el aposento de la dicha Ysavel de Rosales la qual estava desnuda en la cama sentada y asimismo lo estava el dicho Alonso Diaz de los Alamos y antes de entrar en el dicho aposento oyeron este testigo y los demas como hablaban y este testigo oyo que el dicho Alonso Diaz de los Alamos decia por vida tuya que no he dicho nada a Pasquala ni a Barrera y en esto entraron y el dicho alcalde quito la espada al dicho Alonso Dias y le mando traer a la carzel (E.1, 1605, leg.17, exp.2, f.11r, testigo Adacito)⁸.

⁸ Los subrayados en los fragmentos nos pertenecen.

En estos fragmentos que corresponden a las testimoniales el peso de las premisas se va acrecentando paulatinamente: el valor de un enunciado se carga con el del que le sigue. Cuando se dice que “X estaba con Y, después de tocada la queda y discutiendo” se va sumando gravedad al asunto y, con esto, el peso total de la argumentación se consigue añadiendo pequeñas dosis de importancia a cada uno de los componentes que se coordinan en el encadenamiento argumentativo. Van Eemeren (2006) llaman a este tipo de estructuración “argumentación coordinada” puesto que “los argumentos [...] deben ser tomados juntos para defender el punto de vista” (VAN EEMEREN, 2006, p.75).

Las voces de los testificantes sobresalen a la hora de evaluar cómo se construye el delito pues, salta a la vista que los testigos dicen al juez, de manera unánime, lo que el juez ya vio. Todos declaran lo mismo y con una estructura similar a la que concreta el demandante: sus dichos parecen aproximarse más a la narración que a la argumentación, o mejor dicho, es gracias a la narración como se presentan las orientaciones argumentativas destinadas a confirmar la hipótesis de la justicia que se asienta en la cabeza del proceso: Ysavel y Alonso están amancebados. Ningún testificante expresa conclusiones personales y nadie pone en duda la palabra de la institución judicial.

En este sentido, la uniformidad de estos dichos no es casual pues se trata de una palabra convocada por la justicia: son sujetos elegidos por la “ley” y por ello no se apartan del punto de vista de quien los ha conminado a declarar. A los testigos no les queda otra opción que ratificar a los funcionarios en su sospecha lo cual es signo del interés por denunciar lo que molesta y avergüenza socialmente porque comparten un acuerdo tácito tendiente al sostenimiento del orden social. Asimismo, sobresale que fundan su verdad a partir de la visibilidad y audibilidad; afirman que han “(aviendo) tenido noticia” o que “antes de entrar en el dicho aposento oyeron este testigo y los demas como

hablaban y este testigo oyo que”, indicadores que, según Barthes (2002), dan cuenta de que quien habla pertenece a un espacio intersubjetivo y hace una escucha de lo que allí circula (escucha de una *significancia*).

La vista y el oído producen un efecto de “como si” por medio del cual se hace parecer verdadero aquello que se percibe con los órganos sensibles; en otras palabras, por medio de estos sentidos se construyen realidades prohibidas o permitidas. Lo que resulta de “haber oído un chisme o rumor acerca del amancebamiento” es que “existe amancebamiento”. Así, se podría hablar de cierto “efecto de realidad”: vista y oído son sentidos ontologizadores que no sólo corroboran y constatan sino que también *crean* realidades y aparecen como pruebas de existencia. En otros términos, pareciera que después de ver a dos personas juntas, después de oírlas hablar en un ámbito doméstico y luego de haber escuchado cierto tipo de chismes se puede concluir que verdaderamente son culpables del delito. En definitiva, ser y parecer convergen en el juego de construcción de realidades: si parece que hay amancebamiento, entonces hay; “puesto que parece, entonces, es”.

La situación de los contra-argumentadores (acusados) también se expresa en una argumentación simple: no se esfuerzan por argumentar y además dejan elidida la ley de pasaje o garantía que funciona como puente entre las premisas y la conclusión; el esquema resultante es:

Premisa 1: no hubo amistad carnal

Premisa 2 (implícita): hay amancebamiento si existe vínculo sexual

Conclusión: no hay amancebamiento⁹

Es notorio observar cómo, frente a la acusación, Ysavel de Rosales y Alonso Días de lo Alamos sólo destacan el argumento de no haberse conocido carnalmente. Ambos omiten referirse al toque de queda, la posible

⁹ La cita textual que permite sostener esta afirmación se encuentra integrada al cuerpo de este trabajo.

discusión y al hecho de haber sido encontradas bajo el mismo techo. La negación a extenderse en razones, a hacer descargo (renuncia al testimonio de la prueba), y el pedido de que la causa concluya definitivamente (E.1, 1605, leg.17, exp.2, f. 13v, 14r, 15v, 16r) son indicios claros de que hay algo de lo que no se quiere hablar. Los acusados parecen elidir los datos que los comprometen y sólo buscan captar la atención dando un solo argumento que constituye la única evidencia que la justicia NO tiene: no fueron encontrados manteniendo relaciones sexuales (*mancebo vivo in situ*). La garantía o ley de pasaje (FOULMIN, 2003) que habilita el paso de las razones a la conclusión -existe amancebamiento si hay encuentro carnal entre las partes- queda presupuesta. Este componente de los razonamientos que hay que recuperar de los elementos que circulan en la *doxa* es el que concentra el sentido sobre lo prohibido y lo permitido.

Las observaciones hechas permiten afirmar que el ámbito privado que se ve intervenido por el ojo de la ley se sostiene con muy pocos argumentos. Llama la atención que ni las partes insisten en defenderse ni la justicia obliga a que lo hagan. ¿Por qué pareciera que nadie, ni querellante ni acusados, tienen más deseos de seguir argumentando? ¿Por qué se suspenden los esfuerzos por acusar y por defender?

La negación a alegar que manifiestan los acusados conforma a la ley y disuade la polémica; lo que se modifica es el vínculo entre práctica judicial y uso del lenguaje: la relación se tuerce hacia lo no dicho de manera tal que el silencio parece una estrategia en orden a preservar los vínculos entre pares. Lo que no está verbalizado (y que debería estarlo) no carece de sentido. Se trata claramente de un silencio estratégico, fundado, orientado a producir cambios en la escena conflictiva: “las carencias de signos son significantes” (BARTHES, 1987, p.16; y también BURKE, 1996; BOURDIEU, 2001).

Este silencio puede leerse como una opción especulativa, que, situada en la circunstancia estrecha que supone la práctica judicial, no habilita sino inferencias tendientes a "manejar el conflicto" (BURKE, 1996, p.158): cuando los sujetos consideran peligroso hablar entonces, callan, y ese peligro no sólo debe entenderse como un riesgo de tipo individual sino también grupal de manera tal que puede suponerse algún tipo de filiación con mecanismos orientados a defender la sociedad (FOUCAULT, 2010). Esta aparente suspensión de los intereses de ambas partes (unos en cuanto a acusar, otros respecto de defenderse) desplaza el objeto problemático (es la sociedad la que se expresa ofendida con este juicio iniciado de oficio) y lejos de considerarse una estrategia negativa puede entenderse como un acto protector y conservador de la sociedad tendiente a asegurar la supervivencia de las relaciones entre sus miembros: "Tenemos que defender la sociedad contra todos los peligros" (FOUCAULT, 2010, p. 65).

Otro posible motivo que sirve para avalar el silencio descansa en el hecho de que se busca cierta preservación de la reputación femenina ligada al control de los cuerpos. La supuesta falta de vestimenta aducida es un dato que ilumina la desnudez: al desnudo, un cuerpo se observa tal cual es y los sujetos se vuelven iguales cuando carecen del hábito que los protege y los distingue. El testimonio de la carne resulta interdicto lo cual, en última instancia, no es sino un intento de ejercer una prohibición sobre los cuerpos y los placeres asociados a él: lo que se visibiliza en el expediente es el abanico de pudores sociales en torno a la sexualidad y su posible concreción en actos carnales. En efecto, la sexualidad y la problemática de los espacios sociales tabuados se erigen como sede de preocupaciones éticas; las faltas graves -como el amancebamiento- no deben ser dichas porque desacreditan los principios rectores de la vida en sociedad. Lejos de considerarse transgresiones particulares, estos lugares interdictos funcionan como desórdenes que afectan la vida del colectivo; la

extensión del daño (de individual a social) se da inevitable y despóticamente: hay un complot (que nunca fue acordado) entre los individuos de una sociedad que tratan de cuidar los desórdenes que los inquietan.

Los dichos de los testigos, la acusación de la justicia y el secreto / ocultamiento de los acusados son los poros a partir de los cuales se filtra el acuerdo tácito de los sujetos por evitar el encuentro físico. Se perfila, de alguna manera, una “moral de los placeres” (FOUCAULT, 2004) que divide socialmente a los sujetos en dos grupos: los que pueden dominar sus propias pasiones y no dejarse llevar por los placeres y los que controlan (y son controlados) sus impulsos y ejercen un poder estricto sobre sí mismos. A partir de esta observación resulta válido afirmar que la justicia intenta controlar moralmente a los sujetos: de allí que es posible hablar de una relación entre la dimensión racional de los argumentos (no se insiste en seguir refutando la acusación) y la dimensión pasional que instala el secreto, la conciencia del deseo que no debe ser mostrado y entonces, se oculta.

4. Notas finales

El análisis de un único caso, sabemos, ofrece limitaciones en términos de su representatividad. Sin embargo, volver la mirada hacia este tipo de fuentes que pueden haber sido obviadas u olvidadas permite ubicar los casos en una serie amplia de interrogantes que versan sobre la participación de los sujetos de la colonia en conflictos judicializables y las distintas fuerzas que ponen en tela de juicio la tolerancia social.

Atendiendo al caso específico de Ysabel y Alonso y la acusación de amancebamiento, parece darse una gradación de las prohibiciones: hay quienes pueden desear y ser controlados y están aquellos a quienes no les es dada la posibilidad de desear. Este es el caso de la viuda Ysabel. Si bien en el juicio no hay datos exactos que corroboren cuánto tiempo llevaba viuda la mujer (sólo

conocemos a la acusada a través de la fórmula "Ysavel de Rosales viuda") se sabe que no dependía de su arbitrio individual suspender el luto que era sentido como un tipo particular de respeto impuesto por la sociedad hacia sus muertos. Este dato no es menor pues se erige como un agravante para la causa: Ysabel no es cualquier mujer sino de una mujer estigmatizada (GOFFMAN, 1961) sobre la cual cae la mácula de la muerte de su esposo. En este sentido, se convierte, dentro del grupo amplio de mujeres, en la que menos posibilidades de acceso al goce tiene: ella debe guardar fidelidad a los compromisos sociales y debe someter sus propios deseos a esos mandatos de manera tal que "debe compensar todo lo que parezca deshonor con honores más grandes" (FOUCAULT, 2004, p.80).

En efecto, lo que tanto molesta a la sociedad (el posible amancebamiento) y se expresa en una demanda de oficio nadie lo niega: nadie osa contradecir que se trata de un delito grave y atroz, digno de castigo ejemplar. Pero, lo que destaca en orden a los sentidos sociales sobre la prohibición es que los acusados, para demostrar que no han incurrido en tal falta, *discuten el contenido de la noción de amancebamiento*, debate que se sitúa en el dominio del lenguaje. Así, polemizan con la justicia qué es estar amancebados y las respuestas son dos: "haber copulado", dice Ana de Bustamante-, "estar solos" -dice el juez-. En ambos casos se trata de "construcciones" discursivas que ponen en evidencia que, si hay alguna contienda destacable, es aquella que se disputa en el campo de las palabras y sus acepciones y no de la ley: nadie osa alegar que los hechos no son dignos de punición sino que más bien ofrecen alternativas, "construcciones" posibles sobre aquello de que se los acusa y los ubica en un lugar de sospecha.

No podemos conocer las menudencias que rodearon el caso por fuera de las que hemos evocado. Lo que sí podemos arriesgar es que los sentidos surgidos sobre el amancebamiento no correlacionan la gravedad del delito con

una mayor complejidad discursivo-argumentativa. Por el contrario, esta práctica sentida como horrorosa y por lo tanto tabuada se intenta invisibilizar y silenciar a tal punto que no se argumenta al respecto. Es este halo de interdicción sobre dominios que tocan el cuerpo, el luto, el encuentro secreto el que merece ser profundizado pues parece estar funcionando como evidencia de una serie de pudores y sensibilidades que circulaban en la sociedad colonial cordobesa del siglo XVII y se intentan salvaguardar.

Referencias

AHPC. ARCHIVO HISTORICO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA. Fuentes inéditas consultadas: E.1, 1605, leg.17, exp.2; E.1, 1628, leg.60, exp.12; E.1, 1676, leg.143, exp.8; Crimen, 1682, leg.1, exp.8; E.1, 1689, leg.65, exp.5; E.1, 1695, leg.182, exp.4; E.1, 1620; leg.2, exp.50.

ASPELL, Marcela: *¿Qué mandas hacer de mí?*. Córdoba: Mónica Figueroa Editora, 1996.

ARISTÓTELES. *Retórica*. Madrid: Gredos, 1994.

BARTHES, Roland. *El susurro del lenguaje*. Madrid: Paidós, 1987.

BARTHES, Roland. *Lo obvio y lo obtuso*. Madrid: Paidós, 2002.

BIXIO, Beatriz: *Construcciones étnicas en Córdoba del Tucumán*. Córdoba, 2008. Tesis (Doctorado en Historia) - Universidad Nacional de Córdoba.

BOIXADÓS, Roxana: Entre opciones, límites y obligaciones: una viuda de la élite riojana colonial. *Cuadernos de Historia*. Serie Economía y sociedad. Córdoba, n. 3, p. 27-47, 2000.

BOURDIEU, Pierre. *¿Qué significa hablar?* Economía de los intercambios lingüísticos. Madrid: Akal, 2001.

BURKE, Peter. *Hablar y callar*. Funciones sociales del lenguaje a través de la historia. Buenos Aires: Gedisa, 1996.

CLAVERO, Bartolomé. Delito y pecado. Noción y escala de transgresiones. In: TOMÁS Y VALIENTE, Francisco [et. al.]. *Sexo barroco y otras transgresiones premodernas*. Madrid: Alianza, 1990.

COVARRUBIAS: *Tesoro de la lengua castellana*. Actualización virtual en el sitio www.cervantesvirtual.com. Acessado: 20 feb. 2012.

- FOUCAULT, Michel. *Historia de la sexualidad*. Tomo II. Buenos Aires: Siglo XXI, 2004.
- FOUCAULT, Michel. *Defender la sociedad*. Buenos Aires: FCE, 2010.
- FOUCAULT, Michel. *La arqueología del saber*. Buenos Aires: Siglo XXI, 2008.
- GOFFMAN, Ervin. *Internados*. Buenos Aires: Amorrortu, 1961.
- HESPANHA, Antonio. *Cultura jurídica europea*. Madrid: Tecnos, 2002.
- PERELMAN, Chaïm; OLBRECHTS-TYTECA, Lucie. *Tratado de la argumentación*. La nueva retórica. Madrid: Gredos, 1989.
- PIANA DE CUESTAS, Josefina. *Los indígenas de Córdoba bajo el régimen colonial. 1570-1620*. Córdoba: Dirección General de Publicaciones de la Universidad Nacional de Córdoba, 1992.
- PRESTA, Ana María. La sociedad colonial: raza, etnicidad, clase y género. Siglos XVI y XVII. In: *Nueva Historia Argentina: La sociedad colonial*, Tomo II. Buenos Aires: Editorial Sudamericana, 2000.
- PROEMIO A LA SEPTIMA PARTIDA. Disponible en <http://e-archivo.uc3m.es>. Acessado: 20 feb. 2012.
- SIEGRIST, Nora; GHIRARDI, Mónica. *Mestizaje, sangre y matrimonio en territorios de la actual Argentina y Uruguay. Siglos XVII-XIX*. Buenos Aires: Dunken, 2008.
- TANODI, Branka. Documentos históricos. Normas de transcripción y publicación. *Cuadernos de Historia*. Serie Economía y sociedad. Córdoba, n. 3, p. 259-270, 2000.
- TOMÁS Y VALIENTE, Francisco [et. al.]. *Sexo barroco y otras transgresiones premodernas*. Madrid: Alianza Universidad, 1990.
- TOMÁS Y VALIENTE, Francisco. *El derecho penal de la monarquía absoluta siglos XVI, XVII y XVIII*. Buenos Aires: Tecnos, 1969.
- TOULMIN, Stephen. *Los usos de la argumentación*. Barcelona: Península, 2003.
- VAN EEMEREN, Frans [et. al.]. *Argumentación*. Buenos Aires: Biblos, 2006.
- VERÓN, Eliseo. *La semiosis social*. Fragmentos de una teoría de la discursividad. Argentina: Gedisa, 2004.

